

DECRETO No. 211

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1º y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración a este Órgano de Estado.
- II. Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- III. Que la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, emitida por Decreto Legislativo No. 63, de fecha 19 de agosto de 1976 publicado en Diario Oficial No. 163, Tomo No. 252 de fecha 6 de septiembre de 1976, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa.
- IV. Que es conveniente a los intereses del Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, decretar una nueva Ley que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Mejicanos, Departamento de San Salvador.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE MEJICANOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de la Ley

Art. 1. La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo así como los procedimientos legales que requiere el Municipio de Mejicanos para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el Artículo 204 ordinales 1º y 6º de la Constitución de la República y Arts. 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Facultades del Concejo Municipal

Art. 2. Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

Ley de impuestos a la actividad económica del municipio de Mejicanos

Impuestos municipales

Art. 3. Son impuestos municipales, los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada.

Sujeto activo de la obligación tributaria

Art. 4. Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Mejicanos, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria

Art. 5. Serán sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones, tales como arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, adjudicatarios a cualquier título, sean poseedores o meros tenedores.

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas, Descentralizadas y Organizaciones no Gubernamentales, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) siempre y cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras y de servicios en el Municipio, con excepción de las instituciones públicas de seguridad social.

Contribuyente

Art. 6. Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsable

Art. 7. Se entiende por responsable, aquel que sin ser contribuyente por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

Período tributario municipal

Art. 8. Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el período tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre, a excepción de aquellas actividades que su período está clasificado como especial y determinados por ley.

TÍTULO II**DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA****CAPÍTULO I****DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE****Hecho Generador**

Art. 9. Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolla en el municipio, de acuerdo a la clasificación siguiente:

ACTIVIDADES

SECTOR AGROPECUARIO – ACTIVIDADES AGROPECUARIAS: Es toda producción agrícola, bobina, porcina, apiaria y aviar, que derive en productos brutos, productos semiprocesados y procesados, abarcando entre otras las siguientes:

• **AGRICULTURA**

- Cultivo de Granos Básicos.
- Cultivo de Verduras y Legumbres.
- Cultivos de frutas y plantas cuyas hojas o frutos se utilizan para preparar bebidas, no incluye el cultivo del café.
- Cultivo de Café.
- Cultivo de Caña de Azúcar.
- Cultivo de Algodón.
- Cultivo de Plantas que dan materiales textiles.
- Cultivo de Plantas y Flores Ornamentales .

• **GANADERÍA**

- Cría de ganado bovino y producción de leche y sus derivados.
- Porquerizas.
- Cría de ganado caballar, caprino, y ovino.

• **OTRAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS**

- Avicultura.
- Apicultura.
- Cría de otros animales, incluye la cunicultura.
- Caza ordinaria y mediante trampas, repoblación de animales de caza.
- Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos.
- Pesca de Altura, costera e interior.
- Explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas.
- Cualquier otra actividad de carácter agropecuario contemplada en la Contabilidad Gubernamental o contenida en la clasificación de actividades económicas, elaborada por el Ministerio de Hacienda.

SECTOR INDUSTRIAL: Se incluyen en este sector a todos los contribuyentes dedicados a actividades relacionadas con la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal.

• **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS Y METÁLICOS**

- Extracción de sal.
- Extracción de piedra, arena, y arcilla.
- Extracción de Oro y Plata.

- Servicios directos del sector minero.
- INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.
 - Elaboración y conservación de carnes, incluye mataderos. ✓
 - Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y otros productos marinos.
 - Elaboración y conservación de frutas, verduras, y legumbres.
 - Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
 - Elaboración de productos lácteos y similares.
 - Elaboración de productos de molinería.
 - Beneficios de Café.
 - Elaboración de productos de café incluye el tostado.
 - Elaboración de Almidones.
 - Elaboración de productos de panadería.
 - Elaboración de Pastas alimenticias.
- Fabricación y refinado de Azúcar.
 - Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
 - Elaboración de alimentos preparados para animales.
- BEBIDAS Y TABACOS
 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
 - Elaboración de vinos.
 - Elaboración de bebidas mateadas y de malta (cerveza).
 - Elaboración de bebidas no alcohólicas.
 - Elaboración de productos de tabaco.
- TEXTILES PRENDAS DE VESTIR Y CUERO
 - Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
 - Curtido, Adobo o preparación del cuero
- INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO Y PAPEL
 - Producción de madera.
 - Fabricación de productos de madera, corcho excepto muebles.
 - Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.
- FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 - Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
 - Fabricación de productos de plástico y caucho.

- Fabricación de productos pirotécnicos.
- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS
 - Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
 - Fabricación de productos de cerámica para uso no estructural.
 - Fabricación de cemento, cal y yeso.
- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES METÁLICOS
- FABRICACIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS
- FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE

• **ELECTRICIDAD:**

- Generación de energía eléctrica
- **CONSTRUCCIÓN:**
 - Construcción
- Cualquier otra actividad de carácter industrial contemplada en la Contabilidad Gubernamental o contenida en la clasificación de actividades económicas, elaborada por el Ministerio de Hacienda.

SECTOR COMERCIAL: Se incluyen en este sector a todos los contribuyentes dedicados a actividades relacionadas con la compra y venta de mercaderías, y todo tipo de bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles.

• **COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR**

- Venta de granos básicos y azúcar.
- Venta de frutas, verduras y legumbres.
- Venta de flores y plantas ornamentales.
- Venta de café oro y uva.
- Venta de algodón oro o en pacas.
- Venta de productos agrícolas.
- Venta de Ganado.
- Venta de gas.

• **BIENES RAÍCES**

- Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.
- Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato.

- Cualquier otra actividad de carácter comercial contemplada en la Contabilidad Gubernamental o contenida en la clasificación de actividades económicas, elaborada por el Ministerio de Hacienda.

SECTOR FINANCIERO: Se considerarán en este sector a todo aquel contribuyente que realice actividades financieras, incluyendo en este sector a las Instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, la bolsa y corredoras de valores, personas naturales o jurídicas, que se dediquen al ahorro y crédito, al cambio de moneda, aseguradoras, afianzadoras, montepíos y casa de empeño; así como las demás actividades de carácter financiero contempladas por la Contabilidad Gubernamental o contenidas en la clasificación de actividades económicas, elaborada por el Ministerio de Hacienda.

SECTOR DE SERVICIOS: Se incluyen en este sector las actividades realizadas por personas naturales y jurídicas, que satisfacen alguna necesidad y que no consisten en la producción de bienes materiales

- SERVICIOS ENFOCADOS HACIA LAS EMPRESAS Y RESIDENCIAS
 - Servicios profesionales y técnicos.
 - Servicios de cualquier tipo de oficio.
- RADIODIFUSORAS.
- ELECTRICIDAD
 - Transmisión y distribución o comercialización de energía eléctrica.
- ALMACENAJE,
 - Almacenamiento, bodegas y depósito, excluye almacenes generales de depósito.
- COMUNICACIONES:
 - Servicios de correo y envíos.
 - Servicios de telefonía y telegrafía. ✓
 - Servicios de televisión, incluye televisión por cable. ✓
 - Servicios de radiodifusión.
 - Servicios de transmisión de datos.
- AGUA
 - Comercialización de agua.
- Cualquier otra actividad de carácter de servicios contempladas por la Contabilidad Gubernamental o contenida en la clasificación de actividades económicas, elaborada por el Ministerio de Hacienda.

SECTOR PÚBLICO

- Administración pública.
- Organismos no gubernamentales.
- Instituciones foráneas.

- ADESCOS.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias o cualquier tipo de activo gravable en este Municipio o viceversa; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, sucursales, oficinas o agencias, según corresponda, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen la matriz, agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas.

Las actividades económicas constituirán hechos generadores del impuesto cuando éstas se generen directamente en el municipio, no obstante que los respectivos actos, convenciones o contratos se hayan perfeccionado fuera de él.

De la base imponible

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios; los títulos valores garantizados por el Estado; la depreciación del activo fijo; la reserva laboral, cierre y cuando esté reflejada en el activo; el déficit o pérdidas de operaciones acumulada, cuando esté reflejado en el activo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imposables el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

CAPÍTULO II

DE LOS IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Impuestos variables e impuestos fijos

Art. 11. Para el pago de los respectivos impuestos, habrá impuesto variable e impuesto fijo.

Art. 12. Se gravan las actividades económicas; las tarifas mensuales se calcularán con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS Y SECTOR PÚBLICO

- a) Los activos imposables hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.
- b) Los activos imposables desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 1 por cada millar.
- c) Los activos imposables desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 1 por cada millar.
- d) Los activos imposables desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$6.86 más 1 por cada millar.
- e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$200.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$300.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$500.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$1,000.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y LA INDUSTRIA DESARROLLADA
EN EL MUNICIPIO

- Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.
- Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 0.40 por cada millar.
- Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$2.00 más 0.4 por cada millar.
- Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 0.40 por cada millar.
- Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$40.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$80.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$120.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$160.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$200.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$400.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

Fábricas de licores

Art. 13. Las fábricas de licores y aguardiente, no pagarán impuesto adicional al que le correspondiere por la venta de sus productos al mayoreo, no obstante estarán obligadas al pago del impuesto por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en este municipio.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I

FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de control

Art. 14. La administración tributaria municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley de conformidad a los procedimientos establecidos en los Artículos 82 y 89 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Sanción

Art. 15. Los contribuyentes o responsables a que se refiere el artículo anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados de conformidad a lo establecido al respecto en el Artículo 66 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES

Art. 16. Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República no inscribirán instrumento en el que aparezcan transferencia o gravamen sobre inmuebles, a cualquier título que fuere, si no se presenta constancia de solvencia de tributos municipales sobre el bien raíz objeto del traspaso o gravamen.

Tampoco se inscribirán en el Registro de Comercio las escrituras de constitución, modificación y disolución de sociedades mercantiles, sin que se les presente a los Registradores de Comercio constancia de solvencia de tributos municipales de la sociedad.

Deber de información

Art. 17. Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha, de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de aviso

Art. 18. Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Administración Tributaria Municipal para cerrar cuentas, ya sea a petición de parte o de oficio, cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Declaración jurada

Art. 19. Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo imponible presentarán a la Alcaldía declaración jurada, el Balance General y el Estado de Resultados correspondientes a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio de acuerdo al Art. 8 de la presente Ley. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada - balances, hará incurrir al contribuyente en la multa establecida en el ordinal 3° del artículo 33 de esta ley.

CAPÍTULO IV

SOLVENCIA MUNICIPAL Y CONSTANCIAS DE NO CONTRIBUYENTE

Solvencia municipal

Art. 20. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple libre de todo tributo municipal, extendida con las formalidades expresadas en el Art. 101 del Código Municipal.

Podrá extenderse solvencia, no obstante estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

Art. 21. Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los impuestos, tasas y multas en las que hubiere incurrido.

Constancia de no contribuyente

Art. 22. La constancia de no contribuyente se expedirá, cuando el solicitante en ningún momento haya tenido la calidad de sujeto pasivo del municipio y en su caso no esté obligado a presentar declaraciones impositivas, según lo establecido en esta ley, leyes afines, ordenanzas y reglamentos respectivos.

TÍTULO IV

DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA

CAPÍTULO I

FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA

Art. 23. Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

CAPÍTULO II

DEL PAGO

Definición de pago

Art. 24. Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

De los que pueden efectuar el pago de los impuestos

Art. 25. El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal, apoderado o por un tercero, en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

Plazo para hacer el pago

Art. 26. El pago deberá hacerse efectivo a más tardar treinta días después de realizado el hecho generador de la obligación tributaria, ante la Tesorería Municipal o a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los Arts. 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 89 del Código Municipal.

Formas del pago y otras actividades relacionadas

Art. 27. Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se estará a lo establecido en los Arts. 35 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III

DE LA COMPENSACIÓN

Operación de la compensación

Art. 28. Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Prescripción que extingue acciones o derechos

Art. 29. La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del derecho de los Municipios para exigir el pago de impuesto

Art. 30. El derecho de los Municipios para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

Cómputo del plazo para interrumpir prescripción y sus efectos

Art. 31. Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 2257 del Código Civil.

CAPÍTULO V**DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES****Efecto de la mora**

Art. 32. Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del pago indebido o en exceso

Art. 33. Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias futuras.

TÍTULO V**CLASES DE SANCIONES; DE LAS CONTRAVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS****CAPÍTULO I****DE LAS SANCIONES****Clases de sanciones**

Art. 34. Por las contravenciones tributarias, se establecen las sanciones siguientes:

- a) Multa;
- b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción;
- c) Clausura del establecimiento, cuando fuere procedente.

CAPÍTULO II**DE LAS CONTRAVENCIONES****Contravenciones a la obligación de declarar y sanciones correspondientes**

Art. 35. Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal:

- 1° Omitir la declaración del impuesto.

La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de €25.00. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de €25.00 o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América.

- 2° Presentar declaraciones falsas o incompletas.

La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de €25.00. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de €25.00 o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América.

- 3° Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos.

La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que se presentó, no pudiendo ser menor de €25.00. Si no resultare impuesto a pagar, la multa será de €10.00 o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América.

Contravenciones a la obligación de pagar y sanciones correspondientes

Art. 36. Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores, la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de €25.00 o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América.

Contravenciones a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal y sanciones correspondientes

Art. 37. Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

- 1° Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del activo declarado y nunca será inferior a €50.00, ni superior a €10,000.00 o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América. Si no obstante la aplicación de esa multa, el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.
- 2° Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la obligación de informar y sanciones correspondientes

Art. 38. Configuran contravenciones a la obligación de informar:

- 1° Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.
- 2° Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
- 3° Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos. En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

Contravenciones a otras obligaciones tributarias y sanciones aplicables

Art. 39. Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán

sancionadas con multa de ¢50.00 a ¢500.00, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO III

DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Art. 40. Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal respecto a los delitos tributarios

Art. 41. Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal. Dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la acción penal

Art. 42. Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

Funcionario competente

Art. 43. El Alcalde Municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tiene competencia para conocer de las contravenciones y sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley.

Recurso de apelación y procedimiento

Art. 44. De la determinación de los tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Disposiciones finales

Art. 45. Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Mejicanos se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de las Fiestas Cívicas y Patronales de dicho municipio.

Art. 46. Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, y demás leyes afines en lo que fuere pertinente.

Art. 47. Deróganse la Tarifa General de Arbitrios, contenida en el Decreto Legislativo No. 63, de fecha 19 de agosto de 1976, y publicado en Diario Oficial No. 163, Tomo No. 252 de fecha 6 de septiembre de 1976.

Art. 48. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN.